



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Los Registros de Documento N° 1530887 y 1493785 con Registro de Expediente N° 639676, el administrado **RICARDO ANTONIO GAMARRA LLUEN**, en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes Bicentenario Express S.A.C.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0505-2024/MPCH/GDVyT de fecha 11 de abril de 2024, e Informe Legal N° 556-2024-MPCH-GAJ, de fecha 30 mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – **Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Mediante Expediente N° 636976 Registro de Documento N° 1530887 de fecha 02 de mayo del 2024, presentado por **RICARDO ANTONIO GAMARRA LLUEN** en su calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes Bicentenario Express S.A.C.**, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2024-MPCH-GDVyT de fecha 11 de abril del 2024 que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 169-2024-MPCH/GDVyT de fecha 12 de febrero del 2024 que denegó su petición inicial Expediente N° 636976 Reg. N° 1472830 de fecha 29 de enero del 2024, sobre autorización para prestar servicio público de pasajeros en auto colectivo en la ruta Monsefú – Santa Rosa y Viceversa.

Así mismo, debemos indicar que el Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que los requisitos de forma han sido cumplidos conforme a Ley.

Ahora bien, del análisis de fondo del expediente, debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Mediante Informe Legal N° 034-2024-MPCH-GDVyT-AL/JCRG de fecha 27 de marzo del 2024, el área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, precisa que el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 208° del TUO de la Ley 27444, deberá sustentarse en nueva prueba, así mismo, habiéndose presentado copia literal de constitución y aumento de capital, inscrita en SUNARP con fecha 10 de marzo del 2024, correspondería realizar un nuevo examen, sobre la pretensión del administrado, también con relación al acta de junta universal de accionistas de la Empresa de Transportes Bicentenario Express S.A.C. celebrado con fecha 28 de febrero del 2024, allí se incorporan nuevos socios, dichos medio de prueba constituyen un nuevo pedido formulado, el cual desnaturaliza el recurso de reconsideración, precisa también que dichas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pruebas son posteriores a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 169-2024-MPCH-GDVyT de fecha 12 de febrero del 2024, por lo que se deberá declarar infundado su recurso planteado, por no haber cumplido con dicha estipulación.

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.

Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Del análisis y del estudio del recurso de reconsideración planteado por el administrado, se puede verificar que los documentos presentados como nueva prueba son: a) copia literal de constitución y aumento de capital, b) copia de licencia de oficina administrativa, c) copia de hoja del TUPA institucional y d) copia legalizada del acta de transferencia de acciones; estos documentos o requisitos no son los únicos que debe cumplir el administrado para acceder a la autorización solicitada, para lograr dicha autorización existe un requisito que se constituye en primordial, como es el caso de la flota vehicular ofertada, la cual debe ser de la categoría M2, esto de conformidad por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes, indica que el auto colectivo es un vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento nacional vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual es concordante con el numeral 20.3.4 del artículo 20° que señala: los vehículos para prestar servicio especial de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular, en ese mismo sentido se debe tener en cuenta el Informe N° 383-2016-MTC/15.01 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes, el cual concluye: "De otro lado, respecto de la consulta realizada por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, es necesario precisar que el servicio especial de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transporte de personas en auto colectivo se presta con vehículos de la categoría M2"; como se puede advertir los requisitos establecidos en los documentos de gestión interna deben estar estrechamente vinculados con las normas nacionales, esto quiere decir que los requisitos son copulativos, es así, que a pesar de haber presentado nuevas pruebas, estas son insuficientes para cambiar el sentido de lo decidido, ya que como se indica son de obligatorio cumplimiento y no levantan las observaciones advertidas en el expediente principal, lo que trae como consecuencia que el recurso planteado sea declarado infundado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **RICARDO ANTONIO GAMARRA LLUEN**, en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes Bicentenario Express S.A.C**, contra la Resolución Gerencial N° 0505-2024/MPCH/GDVyT de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en la Calle Grau N° 607- distrito de Monsefú – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL